

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

I - NORMAS GENERALES

Artículo 1º - Los establecimientos destinados al trasiego y envasado de gas licuado de petróleo ----- (G.L.P.) por bombeo desde tanques estacionarios deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Artículo 2º - Se entiende por trasiego el trasvase de --- G.L.P. desde tanques móviles (camiones, -- cisternas, vagones, etc.) a tanques fijos, y por envasado el llenado de envases portátiles desde tanques fijos.

Artículo 3º Las plantas de trasiego y envasado podrán componerse, según su importancia, de los siguientes elementos:

Lugar de trasiego. Punto en que los camiones cisterna o vagones se unen, para la descarga de G.L.P., mediante tuberías flexibles, con la red interna de tuberías fijas.

Tanques fijos, en los cuales se acumula el G.L.P. descargado,

Instalación de bombeo, que comprende -- las máquinas y dispositivos necesarios al movimiento de G.L.P..

- 4 - Lugar de envasado, en el cual el G.L.P. proveniente de los tanques fijos es envasado en las garrafas. En este lugar se efectuará también el pesado de las garrafas y el control de las posibles pérdidas (escapes) de G.L.P., de las mismas.
- 5 - Depósito de garrafas llenas. Lugar destinado al almacenamiento de garrafas -- después de haber envasado el G.L.P. en ellas.

En las plantas de envasado de microgarrafas (hasta 3 kgs. de peso) para el almacenaje superior a 600 kgs. ---- (seiscientos quilogramos) será obligatoria la existencia de depósitos independientes de los lugares de envasado. Los que deberán guardar entre sí las -- distancias de seguridad exigidas para la separación entre las plataformas de envasado y los descargaderos.

- 6 - Locales destinados a servicios accesorios: cabina eléctrica, taller de reparación y pintura de garrafas, portería, oficina, vestuarios y demás servicios.

II - UBICACION Y DISTANCIAS DE SEGURIDAD

- Artículo 4º - Las plantas de trasiego y envasado de G.L.P. deberán estar ubicadas en lugares aislados, o de baja densidad de población.
- Artículo 5º - Las distancias mínimas entre los elementos que constituyen la planta, así como entre éstos y los elementos externos a la misma, dependerán de la capacidad total del almacenamiento de G.L.P. y serán las que se establecen en la tabla adjunta.
- Artículo 6º - Los tanques de acumulación de G.L.P., deberán mantener entre sí una distancia no inferior a su diámetro. Si los diámetros son de siguales se tomará como distancia mínima el diámetro medio.

Artículo 7º - Todas las distancias de seguridad se deben medir entre los puntos más cercanos de los elementos entre los cuales deban ser observadas.

III - CARACTERISTICAS CONSTRUCTIVAS

Cercado

Artículo 8º - El predio en el cual se encuentre instalada la planta de traseigo y envasado será cercado en todo su perímetro.

El cerco estará constituido por muro o por tejido de alambre, de una altura mínima de 1m.90 (un metro noventa centímetros)

Las aberturas de acceso a la planta serán las estrictamente necesarias para el normal funcionamiento de la misma, debiendo llevar portones de una altura no inferior a la del cercado.

Construcciones

Artículo 9º - Los lugares de envasado y los depósitos de garrafas llenas estarán protegidas de la intemperie mediante cobertizos, espacios techados o locales cerrados, en edificios constituidos exclusivamente por una sola planta, a nivel de tierra o elevados y deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1 - Estar construidos con materiales incombustibles y resistentes al fuego.
- 2 - El pavimento deberá estar elevado respecto a la cota más alta del perímetro exterior de la construcción y realizado con materiales incombustibles e impermeables.
- 3 - Cuando se trate de locales cerrados, cumplirán además con los siguientes requisitos:

A - Las cubiertas estarán construidas con materiales livianos, (fibroce

cemento, hierro galvanizado, aluminio, o similares).

- B - Tendrán 2 puertas de escape, como mínimo, ubicadas de modo que aseguren la evacuación, con la luz no inferior a 0m.90 y con una superficie total de iluminación no inferior a 1/10 de la superficie planimétrica del local. Estas deberán ser móviles en un 50% (cincuenta por ciento).
- C - Las puertas abrirán hacia el exterior y estarán distribuidas en forma tal que el trayecto desde cualquier punto de los locales hasta las mismas, no sea mayor de 10m.00 (diez metros).
- D - Aberturas que aseguren una ventilación cruzada natural a nivel del piso, cuya superficie total no sea inferior a 1/20 (un vigésimo) de la superficie planimétrica de los locales.

Artículo 10º - Las construcciones destinadas a servicios - accesorios deberán ser realizadas con materiales incombustibles.

Artículo 11º - Todas las construcciones deberán cumplir, - en lo pertinente las normas de edificación vigentes.

IV - EQUIPOS Y DISPOSITIVOS

Artículo 12º - Los tanques fijos de almacenamiento, los caminos y plazas de maniobras, tuberías y accesorios, deberán cumplir con las exigencias establecidas en el decreto relativo a "Normas para la ubicación e instalación de tanques estacionarios y cañerías de alta presión al servicio de gas licuado de petróleo a granel, para uso industrial, comercial y doméstico".



Los punteros de carga y las mangueras flexibles que comunican dichos punteros con la tubería de líquido a presión, deberán ser aptos para soportar una presión de servicio de 40 kgs/cm² (cuarenta quilogramos por centímetro cuadrado) o de 60 kgm/cm² (sesenta quilogramos por centímetro cuadrado) cuando el proceso de carga se efectúe con balanzas de corte automático.

Sistema de Bombeo

Artículo 13º - Cuando la bomba sea de tipo de desplazamiento positivo, se incorporará un mecanismo de recirculación que limite la presión diferencial por debajo de la máxima admitida por la bomba. La descarga del sistema debe ser protegida de manera que la presión no exceda de 25kgs./cm² (veinticinco quilogramos por centímetro cuadrado).

V - INSTALACION ELECTRICA Y PARARRAYOS

Artículo 14º - Las instalaciones eléctricas para iluminación y fuerza motriz serán con instalación anti-explosiva y deberán satisfacer las normas de U.T.E.. Los comandos e interruptores de distribución de energía eléctrica deberán centralizarse en un tablero de maniobra que deberá estar colocado en la portería o en las proximidades del ingreso. En dicho tablero deberán tener sus terminales la línea principal de entrada, las líneas internas de iluminación y fuerza motriz y los circuitos de los diversos elementos del establecimiento.

Artículo 15º - Dentro de las distancias de seguridad a fuegos abiertos, deberán llenarse los siguientes requisitos:

A - las cañerías de distribución de energía eléctrica serán subterráneas, embutidas o aéreas y a prueba de gases.

B - los circuitos instalados en los diversos locales de la planta se realizarán con cables de fuerte aislación, preferi

blemente bajo plomo, o conductores aislados en tubo metálico de protección estanco a los gases.

Las lámparas eléctricas de iluminación y demás artefactos eléctricos deberán estar munidos de dispositivos estancos de protección a prueba de explosión.

Los motores para el funcionamiento de las bombas y los compresores empleados para el movimiento de G.L.P. deberán ser de tipo blindados.

Artículo 16º - Los tanques estacionarios, los equipos de bombeo, las estructuras metálicas de las construcciones, las canalizaciones metálicas de los conductores eléctricos y los tableros de centralización deberán estar eficientemente puestos a tierra. También se proveerá de toma a tierra para conectar los camiones o vagones cisterna antes de comenzar el trasiego.

Las tomas a tierra se considerarán correctamente realizadas cuando la resistencia con respecto a la tierra no supere 25 (veinticinco) ohms.

Artículo 17º - Las plantas de trasiego y envasado de G.L.P. deberán estar provistas de pararrayos con toma a tierra independiente.

VI - DISPOSICIONES ESPECIALES DE SEGURIDAD

Artículo 18º - Las plantas de trasiego y envasado de G.L.P. deberán protegerse contra incendio mediante la instalación de extintores manuales o portátiles a CO₂ o polvo seco, de acuerdo al cuadro adjunto.

Los extintores portátiles y manuales deberán contar con la correspondiente aprobación municipal. Los que estuvieran ubicados a la intemperie deberán estar protegidos por una caseta de dimensiones adecuadas, funda de tela impermeable, o capuchón

metálico. Para el desplazamiento de los extintores portátiles de carro se construirán caminos pavimentados hasta los locales que deban servir.

Artículo 19º - La Dirección General de Bomberos determinará las medidas de defensa contra el fuego, cuando la capacidad total supere los ----- 50.000 kgs. (cincuenta mil quilogramos).

Artículo 20º - De acuerdo al tipo, dimensiones y configuración de la planta, se exigirá un número variable de carteles y leyendas, cuyos textos se indican a continuación: PROHIBIDO FUMAR; PELIGRO: INFLAMABLES; VELOCIDAD --- MAXIMA 5KM/H.; PELIGRO: CAMION OPERANDO; - PELIGRO: NO PASAR; NO TRANSITAR SIN ARRESTA-LLAMAS; NO OPERE SIN LA CONEXION DE --- PUESTA A TIERRA; PROHIBIDO ENCENDER FUEGO; PROHIBIDO VENTEAR; PROHIBIDA LA ENTRADA.

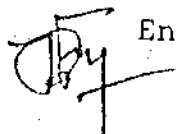
Las letras serán de color negro sobre fondo amarillo y el tamaño de las mismas de 0m.07 (siete centímetros) de altura como mínimo.

Artículo 21º - En las plataformas de carga, los lados de atraque de camiones deberán estar protegidos adecuadamente con paragolpes de madera dura u otro elemento antichisposo.

El o los descargaderos para camiones -- cisterna se construirán con protectores de hormigón, o perfiles de hierro de resistencia adecuada para soportar el impacto de los paragolpes del camión. El elemento destinado a recibir el impacto será también de material antichisposo.

Los camiones o vagones cisterna deberán ser convenientemente acuñados, previamente al comienzo de la descarga.

Artículo 22º - El funcionamiento de las plantas de trasiego y envasado de G.L.P. deberán estar a cargo de personas de reconocida capacidad técnica.



En cada establecimiento se colocará a -

la vista del personal un reglamento interno, que ilustre claramente sobre los peligros existentes en las diversas operaciones que se realizan, las normas a observar se durante las mismas y las maniobras a -- efectuar en caso de emergencia.

Una lista con los nombres de las personas adiestradas en las maniobras de emergencia y antiincendio, deberá colocarse en la entrada o portería de la planta.

El acceso a las instalaciones se permitirá exclusivamente a las personas debidamente autorizadas.

Artículo 23º - La planta deberá disponer de un botiquín - de primeros auxilios, adecuado a sus necesidades específicas, conforme a las instrucciones del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 24º - Cada automotor que debe operar en la planta estará provisto de un arresta chispas - de diseño apropiado.

Artículo 25º - Todas las plantas donde se almacene y fracicne G.L.P. deberán disponer, de acuerdo a su magnitud, de uno o más serenos o residentes que cumplan esa función, los que deberán estar adiestrados en el uso de los elementos contra el fuego, como así también en las maniobras u operaciones necesarias en caso de siniestro.

VII - PROHIBICIONES

Artículo 26º - Dentro de la planta queda prohibido:

- 1 - Fumar, así como llevar fósforos y encendedores o artefactos similares.
- 2 - Tener cocinillas, estufas, faroles con llama abierta y reparar automotores -- dentro de las distancias de seguridad a fuegos abiertos.
- 3 - Efectuar almacenamiento de sustancias, elementos o materiales, como así tam--



bién realizar otras actividades distintas a las específicas.

- 4 - Estacionar vehículos sobre el camino interno de la planta, debiendo quedar éste libre para cualquier contingencia.
- 5 - Efectuar reparaciones en los sistemas eléctricos, bajo tensión.
- 6 - Ventear garrafas.

Artículo 27º - El trasiego deberá suspenderse, o no iniciarse, en los siguientes casos:

- 1 - Durante tormentas eléctricas;
- 2 - Incendio en zonas vecinas;
- 3 - Cuando existan otras circunstancias -- que configuren una situación de riesgo.

VIII - TRAMITE PARA SOLICITAR LA AUTORIZACION

Artículo 28º - El permiso para la instalación de plantas de trasiego y envasado de G.L.P. deberá -- gestionarse ante el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.

La solicitud será presentada por el propietario acompañada de los planos y memoria descriptiva, de acuerdo a lo que se establece en la correspondiente reglamentación.

Artículo 29º - Terminada la construcción y realizada la inspección final con resultado favorable, el S.I.M.Y.E. extenderá certificado de habilitación municipal, sin el cual no podrá comenzar a funcionar la instalación.

La habilitación deberá renovarse cada 2 (dos) años.

Artículo 30º - Los distribuidores de G.L.P. no podrán suministrar dicho producto si el interesado no exhibe la habilitación municipal al día.

El S.I.M.Y.E. llevará un Registro de --
proveedores autorizados a suministrar ----
G.L.P. a las plantas e instalaciones a que
se refiere el presente decreto.

Artículo 31º - Los profesionales que firmen la documenta-
ción indicada en el Artº 28º deberán diri-
gir la realización de las instalaciones y
serán responsables ante la Intendencia Mu-
nicipal de los defectos e infracciones en
que se incurriere.

Artículo 32º - El cese de la actividad de un profesional
como director de las instalaciones deberá
gestionarse ante el S.I.M.Y.E. por el pro-
pietario o por el técnico que declina res-
ponsabilidad, o por ambos conjuntamente, y
los trabajos deberán quedar paralizados --
hasta tanto no sea aceptado por el -----
S.I.M.Y.E. el nuevo técnico designado para
continuar la ejecución de los proyectos au-
torizados.

IX - TASAS

Artículo 33º - Las gestiones de permisos para instalación
de plantas de trasego y envasado de G.L.P.
según su capacidad, abonarán la tasa de pa-
pel timbrado, comprendida la reposición, al
presentar la correspondiente solicitud, a-
justándose a la siguiente escala:

hasta 5 m³	N\$ 10,00 (diez nuevos pesos)
de 5 a 20 m³	N\$ 20,00 (veinte " ")
de 20 a 100 m³	N\$ 40,00 (cuarenta " ")
de 100 a 500 m³	N\$ 100,00 (cien " ")
de 500 a 2000 m³	N\$ 150,00 (ciento cincuenta -- nuevos pesos)

Si la capacidad coincide con el límite
superior de una categoría, se aplicará el
valor correspondiente a la inmediata supe-
rior.

Artículo 34º - La tasa por concepto de estudios de proyec-
tos, pruebas e inspecciones se ajustará a
la siguiente escala:

hasta 5 m ³	N\$ 55,00 (cincuenta y cinco nuevos pesos)
de 5 a 20 m ³	N\$ 80,00 (ochenta nuevos pesos)
de 20 a 100 m ³	N\$ 100,00 (cien nuevos pesos)
de 100 a 500 m ³	N\$ 150,00 (ciento cincuenta nuevos pesos)
de 500 a 2000 m ³	N\$ 250,00 (doscientos cincuenta nuevos pesos)

Si la capacidad coincide con el límite superior de una categoría, se aplicará el valor correspondiente a la inmediata superior.

Artículo 35º - La renovación de la habilitación de las -- instalaciones estará gravada con la tasa -- de papel timbrado indicada en el artículo 33º y con el 20% (veinte por ciento) de la tasa establecida en el Artº 34º

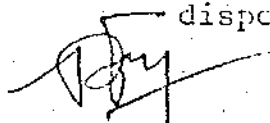
Si las instalaciones merecieran observaciones, el interesado abonará N\$ 10,00 -- (diez nuevos pesos) per cada nueva ins-- pección o informe que se requiera.

X - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36º - Cuando en el proceso de ejecución de las -- instalaciones se compruebe la violación de lo dispuesto en el presente decreto, el -- S.I.M.Y.E. formulará las observaciones -- que correspondan e intimará la corrección de las irregularidades existentes, fijando un plazo para su realización.

Vencido el plazo de la intimación sin -- que se hubiera dado cumplimiento a lo orde-- nado, el infractor será sancionado con mul-- ta, entre el mínimo y el máximo autorizado por las disposiciones legales en vigor, se-- gún la gravedad de la infracción comproba-- da, y sin perjuicio de proceder a efectuar las correcciones dispuestas.

Artículo 37º - La reiteración en el incumplimiento de las -- disposiciones del presente decreto será -- sancionada en la forma prevista por las -- disposiciones legales en vigor. El ----



S.I.M.Y.E. dispondrá la paralización de -- los trabajos hasta que se acredite haber -- hecho efectivo el importe de la sanción aplicada y el propietario se comprometa, -- por escrito ante la mencionada Dirección, a llevar a cabo la regularización intimada.

Artículo 38º - El profesional que por segunda vez incurra en infracción de las disposiciones del presente decreto, podrá ser suspendido por el término de seis meses y el S.I.M.Y.E. no dará curso a ningún proyecto suscrito por el mismo mientras dure la suspensión.

Las obras sólo podrán continuarse previa la sustitución del técnico sancionado, de acuerdo con el procedimiento del artículo 32º.

Artículo 39º La violación, por parte de los distribuidores de G.L.P. de lo dispuesto en el Artº 30º del presente decreto, será sancionada con multa de N\$ 500,00 (quinientos nuevos pesos).

La reiteración en dicha infracción, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones en la forma establecida en las disposiciones vigentes, podrá dar lugar a que la autoridad competente disponga la suspensión del funcionamiento de la planta de distribución hasta por un plazo de 15 ---- (quince) días.

Artículo 40º - Las instalaciones clandestinas, o aquellas que se encuentren funcionando sin haber obtenido la correspondiente habilitación municipal, serán clausuradas de inmediato y los infractores serán sancionados con multa de N\$ 500,00 (quinientos nuevos pesos)

XI- INSTALACIONES EXISTENTES

Artículo 41º Las instalaciones realizadas con anterioridad a la fecha de vigencia del presente decreto y que hubieran sido aceptadas por --

Ancap, deberán solicitar la habilitación -
de S.I.M.Y.E. dentro del plazo de ciento -
ochenta días.

La Intendencia Municipal, previas las -
correspondientes inspecciones, podrá conce -
derla, aunque no se ajusten estrictamente
a lo dispuesto en las normas precedentes, -
siempre que las condiciones de seguridad -
fueren aceptables a juicio del S.I.M.Y.E..

Artículo 42º - Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE
MONTEVIDEO; A DIEZ DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETEN -
TA Y CINCO.-

Rog Montecudo
ROGER F. MONTECUDO
SECRETARIO GENERAL

J. N. Jordan
Dr. J. NECTOR VOLPE JORDAN
PRESIDENTE

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION ENTRADA y TRAMITE
Montevideo, 17 DIC. 1975
Recibido hoy.- Consto. *[Signature]*

ANEXO AL DECRETO Nº 17.345

TABLA CORRESPONDIENTE AL ARTICULO 5º

DISTANCIAS DE SEGURIDAD

Plataforma de almacenamiento y envasado a:	<u>Capacidad total de Almacenamiento</u>					
	Hasta 5 m³	De 5 a 20 m³	De 20 a 100 m³	De 100 a 500 m³	De 500 a 2000 m³	Mayor 2000 m³
Líneas ferroviarias externas.	15	15	20	25	25	25
Edificios industriales de terceros.	7,50	10	15	50	50	50
Edificios públicos, lugares de reunión para más de 150 personas.		25	100	150	150	150
Medianera con alambrado, fuegos abiertos, usinas, calderas propias, vivienda, talleres.	7,5	10	15	20	25	25

Capacidad total de almacenamiento

Plataforma de almacenamiento y envasado a:	Hasta 5 m ³	De 5 a 20 m ³	De 20 a 100 m ³	De 100 a 500 m ³	De 500 a 2000 m ³	Mayores 2000 m ³
Local propio con instalación contra explosión.	3	5	7.5	10	15	15
Hierbas, pasto seco, etc.	3	5	7.50	10	10	15
Sala de bombas, contra incendio.				20	30	30
Sala de bombas y compresores.	2	2	3	5	7.50	10
Línea de edificación vía pública, medianera mampostería, 3.50 m. de altura mínima	5	7.5	10	15	20	25
Descargadero de GLP	5	7.5	10	15	20	25

Capacidad total de Almacenamiento

ANQUES PARA GAS LICUADO DE PETROLEO A:	Hasta 5 m ³	De 5 a 20 m ³	De 20 a 100 m ³	De 100 a 500 m ³	De 500 a 2000 m ³	Mayor de 2000 m ³
Líneas ferroviarias externas.	15	15	20	25	25	25
Edificios industria les de terceros.	7.50	10	15	50	50	50
Edificios públicos, lugares de reunión para más de 150 per sonas.		25	100	150	150	150
Plataforma de envasa do y almacenamiento.	3	5	7.50	10	15	15
Local propio con ins talación contra ex plosión.	3	5	10	15	20	25
Medianera mampostería 3.50 m. de altura mí nima.	3	5	10	15	20	25

Capacidad total de Almacenamiento

TANQUES PARA GAS LICUADO DE PETROLEO A:	Hasta 5 m ³	De 5 a 20 m ³	De 20 a 100 m ³	De 100 a 500 m ³	De 500 a 2000 m ³	Mayor de 2000 m ³
-----------------------------------------------	---------------------------	-----------------------------	-------------------------------	--------------------------------	---------------------------------	---------------------------------

Caminos internos.	3	5	7.50	10	15	15
-------------------	---	---	------	----	----	----

Descargadero de GLP.	3	5	7.50	10	15	15
----------------------	---	---	------	----	----	----

Línea de edificación vía pública.	3	7.5	10	15	15	15
--------------------------------------	---	-----	----	----	----	----

Sala de bombas y compresores.	2	2	3	5	7.5	10
----------------------------------	---	---	---	---	-----	----

Medianera con alam- brado, fuegos abiertos usinas, calderas pro- pias, viviendas ta- lleres.	7.5	10	15	20	25	25
----------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----	----	----	----	----	----

Tanques de GLP.	1	1	1.50	1.50	1.50	1.5
-----------------	---	---	------	------	------	-----

Sala de bombas con- tra incendio.				20	30	30
--------------------------------------	--	--	--	----	----	----

Capacidad total de Almacenamiento

TANQUES PARA GAS LICUADO DE PETROLEO	Hasta 5 m ³	De 5 a 20 m ³	De 20 a 100 m ³	De 100 a 500 m ³	De 500 a 2000 m ³	Mayor de 2000 m ³
A:						
hierbas, pasto seco, etc.	3	5	7.50	10	10	15
Oficina propia con instalación contra explosión.	3	5	7.50	10	15	15

Capacidad total de Almacenamiento

DE LESCARGADERO DE GLP A:	Hasta 5 m ³	De 5 a 20 m ³	De 20 a 100 m ³	De 100 a 500 m ³	De 500 a 2000 m ³	Mayor de 2000 m ³
Local propio con instalación contra explosión	3	5	10	15	20	25
Medianera con alam- brado, fuegos abier- tos, Usinas, calderas propias, viviendas, talleres, oficinas.	7.5	10	15	20	25	25
Línea de edificación medianera de mampos- tería 3.50m. de altu- ra mínima.	3	5	7.5	10	15	15
Sala da bombas con- tra incendios.				20	30	30
SALA DE BOMBAS Y COMPRESORES A:						
Local propio con instalación contra explosión	3	5	10	15	20	25

CUADRO CORRESPONDIENTE AL ARTICULO 18°

PROTECCION CONTRA INCENDIO DE PLANTAS DE ALMACENAJE Y/O ENVASADO DE GAS LICUADO DE PETROLEO CON EXTINTORES MANUALES Y PORTATILES.

ELEMENTOS A
PROTEGER

CAPACIDAD TOTAL EN M³ DE AGUA DEL TANQUE O TANQUES

Tanque o Tanques	Hasta 50 m³	De 50 a 100 m³	
	Extint. manuales	Extint. portátiles	Extint. manual
G.L.P.	1 extint. de polvo seco 9 kg. CO ₂ 7kg. o -- cada 2 tanques; mínimo, a colocar 1 extint.	1 carrito de polvo seco cap. 70 kg. o equivalente en CO ₂	1 extint. de polvo seco 9 kg. o CO ₂ 7 kg. cada 2 tanques; mínimo colocar 1 extint.
Sala de bombas y Compresores.	1 extint. polvo seco 9 kg. y otro de CO ₂ 7 kg. como mínimo. Se incrementa -- cada 2 bombas o comp. 1 -- extint.	-----	1 extint. de polvo seco 9 kg. y otro de CO ₂ 7 kg. como mínimo. Se incrementa cada 2 bombas o compr. 1 extint.
Descargadero, car- gadero de camiones, cada boca de carga o des- ferroviarios y sur- tidor	1 extint. de polvo seco de 9 kg. o CO ₂ 7 kg. por cada boca de carga o des-	-----	1 extint. de polvo seco 9 kg. o 1 CO ₂ 7 kg. por cada boca de carga o descarga

Capacidad total de Almacenamiento

DE DESCARGADERO DE GLP A:	Hasta 5 m ³	De 5 a 20 m ³	De 20 a 100 m ³	De 100 a 500 m ³	De 500 a 2000 m ³	Mayor de 2000 m ³
Medianera con alambrado, fuegos abiertos, usinas, calderas propias, viviendas, talleres, oficinas.	7.5	10	15	20	25	25
Sala de bombas contra incendio.				20	30	30
Línea de edificación vía pública, medianera mampostería 3.50 altura mínima.	5	7.5	10	15	20	25
Camino interno.	2	3	5	7.5	10	10
Descargadero de GLP.	2	3	5	7.5	10	10

NOTAS:

- 1 - Las distancias deben entenderse en metros.
- 2 - GLP - gases licuados de petróleo (supergás).
- 3 - Si la capacidad coincide con el límite superior de una categoría, se aplicarán los valores correspondientes a la categoría inmediata superior.

ELEMENTOS A
PROTEGER

CAPACIDAD TOTAL EN M³ DE AGUA DEL TANQUE O TANQUES

	Hasta 50 m ³ Extint. manuales	De 50 a 100 m ³ Extint. portátiles	Extint. manual
Plataforma de envasado y/o almacenaje	100 gr. de polvo seco o CO ₂ cada m ² de sup.; mínima 2 extint. de polvo seco de 9 kg. o CO ₂ de 7 kg.	-----	100 gr. de polvo seco o CO ₂ cada m ² de sup. Mínimo 2 extint. de polvo seco de 9 kg. o CO ₂ de 7 kg.
Sala de pintura - con soplete o manual.	1 extint. de polvo seco de 9 kg. o CO ₂ 7 kg. o espuma mecan. 10 lts. - cada 2 unid. de pintura; mínimo 1 extint.	-----	1 extint. de polvo seco 9 kg. o CO ₂ 7 kg. o espuma mecan. 10 lts. cada 2 unidades de pintura.
Oficina, portería vivienda, talleres, etc.	1 extint. de polvo seco 9 kg. o CO ₂ de 7 kg. o espuma mecan. 10 lts.	-----	1 extint. de polvo seco 9 kg. o CO ₂ de 7 kg. o espuma mecan. 10 lts.
Sala de bombas. -- c/incendio; sala de generadores.	1 extint. de polvo seco 9 kg. y otro CO ₂ 7 kg. como mínimo. Se incrementa cada 2 bombas o generadores, 1 extint.	-----	1 extint. de polvo seco 9 kg. y otro de CO ₂ 7 kg. como mínimo se incrementa cada 2 bombas o gener. 1 extint.

Montevideo,

"Año de la Orientalidad".-

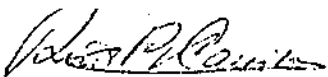
VISTO: el Decreto No. 17.345 sancionado por la -

Junta de Vecinos de Montevideo el 10 de diciembre corriente y recibido por este Ejecutivo el 17 del mismo mes, por el cual, de conformidad con la Resolución No. 62.865 de 5 de noviembre ppdo., se establecen normas relativas al trasiego y envasado de gas licuado de petróleo (G.L.P.) por bombeo desde tanques estacionarios;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; hágase saber a la Junta de Vecinos de Montevideo; incorpórese por el Servicio de Entrada y Trámite al Registro correspondiente; comuníquese a la Asesoría y Dirección Jurídica; a los Servicios de Publicaciones y Prensa, Comisiones e Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, a la Dirección Nacional de Bomberos; y transcribábase -con agregación de los antecedentes- al Departamento de Obras y Servicios.-


RICO BERTO CARRIER
Director

SECRETARIA
GENERAL

RES: -
Carp.
RS.